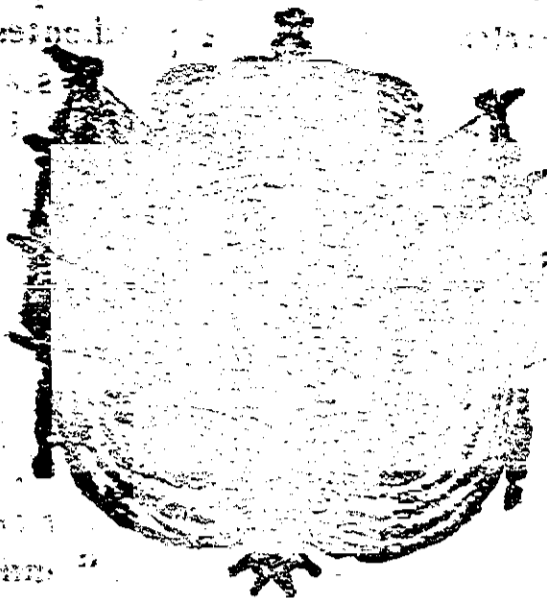


Se suscribe á este Boletín, que sale los Miercoles y Sabados en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias d' 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 127.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada con fecha 20 de Febrero último me dice lo que sigue.

A este Superior Tribunal se han hecho notorias las dos ordenes de la Regencia provisional del Reino, que su tenor es como sigue.

„ Ministerio de Gracia y Justicia. — Ocurriendo frecuentemente que los nombrados para las plazas togadas y las Judicaturas de 1.ª instancia no reciben oportunamente los avisos de sus nombramientos, y se prevalen de esta razon á pretexto para retardar su presentacion con perjuicio de la Administracion de Justicia, la Regencia provisional del Reino, ha tenido á bien resolver: 1.º Que los que se nombren en adelante para dichos destinos se presenten á tomar posesion de ellos, y servirlos en el término de cuarenta y cinco dias, contados desde la publicacion oficial de su nombramiento en la Gaceta del Gobierno, y sin necesidad de otra credencial. 2.º Que no se conceda próroga de este término, sino con causa muy justa y bien justificada. 3.º Que en los casos urgentes se señale otro menor, á que deberán atenderse los interesados. 4.º Que no verificándose la presentacion en el término prescripto, los Regentes de las Audiencias den cuenta con puntualidad á este Ministerio. 5.º Que los obligados á sacar título tengan para ello el término de sesenta dias, contados tambien desde la publicacion del nombramiento en la Gaceta, quedando á cargo de la Cancillería dar cuenta

de los que no lo hayan cumplido. 6.º Que los títulos se presenten en la Audiencia respectiva dentro de ochenta dias, contados desde la misma publicacion, dando igualmente cuenta los Regentes, en los casos en que no se verifique. 7.º Que siempre que falten los agraciados en alguno de los puntos referidos, por el mero hecho quede sin efecto y anulado su nombramiento, y se haga nueva provision del empleo como vacante. Y 8.º Que estas disposiciones solo se entiendan con respecto á las plazas togadas y judicaturas de la peninsula, y á los nombrados que se hallen en la misma; pues con respecto á los que estén fuera, y á los destinos de las Islas, se señalarán los términos en cada caso particular, segun las circunstancias. De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y su debido cumplimiento y los demas efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1841. — Alvaro Gomez. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada. „

Ministerio de Gracia y Justicia. — Circular.

— Entre las muchas ocupaciones que pesan sobre la Secretaria de este Ministerio, es bastante considerable la de instruir los expedientes de los que aspiran á ser colocados ó ascendidos en la carrera judicial. A ellos incumbe justificar sus pretensiones, acreditando que reúnen las calidades necesarias para ser atendidos, y de su interes es proporcionar el pronto resultado de sus instancias. Sin embargo se observa una incuria ó abandono reparable, que llega hasta el punto de presentarse algunas

esposiciones sin documentos, ni comprobante alguno, y aun sin la fecha del día y pueblo en que fueron escritas, ni hacer espresion del domicilio ó residencia ordinaria del pretendiente. No recomiendan estos descuidos la discrecion y perspicacia de los interesados, ni los presentan como hombres previsores y prácticos en el curso y despacho de los negocios, al paso que aumenta los trabajos de la Secretaria comprometida á la alternativa de dejar sin progreso ulterior las instancias, ó procurar por medio de muchas resoluciones, copias y órdenes los que debieran haber presentado aquellos. El tiempo que se ocupa en esta falta para atender á otros negocios, que por lo mismo le entorpecen y retardan en perjuicio del interés público, ó de otros particulares. Para evitar tales inconvenientes y proporcionar la mas pronta instruccion de los expedientes, y el mas breve despacho de las pretensiones, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien mandar lo que sigue. — 1.º Los que pretendan colocacion á ascenso en la carrera judicial, deben presentar sus instancias con relacion de méritos legalmente autorizadas, ó con documentos fidedignos en que consten los hechos y servicios que se refieren en aquellas. — 2.º Los que no tengan ya expedientes formados en esta Secretaria deben presentar su partida de bautismo, para que consten la edad y el pueblo de la naturaleza su recibimiento de Abogados; justificacion del tiempo que han ejercido la abogacia, con estudio abierto ó desempeñado otras ocupaciones equivalentes, atestados fidedignos de buena conducta moral y política, y los demas documentos que comprueben las circunstancias, méritos y servicios por los cuales le consideren acreedores á ser empleados, y capaces de desempeñar los empleos que pretenden. — 3.º Para que no sea necesario pedir informes sobre ello, han de presentar tambien certificaciones que mandarán dar las Audiencias, en cuyo territorio estén sirviendo ó ejerciendo la Abogacia, y que acrediten si han sido ó no multados, apercibidos, condenados en costas ó corregidos de otro modo, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones. — 4.º Las instancias de los ya empleados le dirigirán por el conducto de los Regentes, y con informe de estos que serán responsables, si las detienen por mas tiempo que el absolutamente preciso, para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunas. — 5.º Los pretendientes no empleados, tambien podrán dirigir sus instancias por el mismo conducto de los Regentes que las remitirán informadas y bien instruidas con la menor dilacion posible. — 6.º Las pretensiones que le presenten ó dirijan á este Ministerio

no tendrán curso alguno si no vienen justificadas, y con arreglo á estas disposiciones. — 7.º

Tambien quedarán sin curso las pretensiones ya pendientes en que los interesados no hayan hecho constar en debida forma los requisitos que exigen las leyes para ser Magistrados ó Jueces ó para obtener los otros cargos á que aspiren. — 8.º Los Regentes de las Audiencias dispondrán que esta circular se publique en los Boletines oficiales de sus provincias, asi como se publicará en la Gaceta de Madrid. — De orden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia la de ese Tribunal y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1841. — Alvaro Gomez. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

En su vista se ha acordado su cumplimiento y que para que la tenga en todas sus partes se publique y circule por medio del Boletín oficial de las respectivas provincias á los Jueces de 1.ª instancia del territorio.

En su consecuencia lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Almería 11 de Mayo de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 128.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice en 15 del corriente lo que sigue.

« Adjunto remite á V. S. esta Direccion un ejemplar de la Gaceta de hoy que contiene el pliego de condiciones para la compra del papel blanco que se ha de sellar el año próximo, á fin de que sin perder dia publique V. S. dicho pliego en el Boletín oficial de esa provincia remitiendo un ejemplar cuando lo verifique.»

En su virtud se inserta á continuacion el pliego de condiciones que se menciona, para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Almería 18 de Marzo de 1841. — Vicente Alvistur.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Diciembre de 1840 para la subasta de 21,000 resmas de papel blanco que se consideran necesarias para las estampaciones de la fábrica del sello en 1842, á las cuales divididas por clases como sigue, se admitirán posturas, juntas ó separadas, bajo las condiciones siguientes, y no otras, á saber: 200 resmas de primera clase: 1,500 de segunda, y 19,500 de tercera, hechas todas en moldes avitelados.

1.ª El contratista ha de entregar en la fábrica nacional del papel sellado, establecida en esta corte, 21,000 resmas de papel blanco elaborado en las fábricas del reino, y de ningún modo del extranjero, ó sus correspondientes á las clases que contrata, debiendo tener cada resma 500 pliegos útiles sin costeras.

2.ª Las 200 resmas de primera clase han de ser de

papel vitela superior igual á la resma de muestra que se presenta, debiendo llevar las iniciales 1.^a C que lo distinga de las demas, siendo igual á la misma muestra en tamaño, blancura, consistencia, buen batido, encolado y limpieza de la pasta, tanto mirándolo en su superficie como á la transparencia; con peso de 12 libras castellanas cada resma; 1500 resmas de segunda clase ó florete superior igual á la resma de muestra que se presenta, con las iniciales 2.^a C. que lo distinga en su transparencia, conforme en todas sus cualidades de elaboracion á las que se le señalan al papel de primera, con peso cada resma de 11 libras castellanas; y 19,500 resmas de tercera clase ó florete bueno hechas en moldes avitellados iguales á la resma que se presenta de muestra, con todas las cualidades de elaboracion señaladas á las clases anteriores y sin que ninguna resma tenga menos peso que el de 10 y media libras castellanas.

3.^a Las entregas del papel en la fábrica del sello han de verificarse por partes iguales en 10 meses, siendo la primera en todo el de Julio próximo venidero y las restantes en los de Agosto, Setiembre y sucesivos, de manera que para fin de Abril de 1842 queda completado el suministro.

4.^a Si además del número de resmas que se piden para las estampaciones de 1842, hubiese necesidad de algunas mas por motivos imprevistos, será obligacion del contratista ó rematante de cada clase entregar al mismo precio las que se le pidan con dos meses de anticipacion.

5.^a El papel se ha de reconocer por el administrador, el contador y el fiel maestro de labores de la fábrica á presencia del contratista ó de uno que le represente, los cuales manifestarán si es arreglado á las muestras de la fábrica, por su tamaño, blancura, consistencia, buen batido, encolado y limpieza de la pasta, tanto mirado en su superficie como á la transparencia, y si tiene el peso que corresponde á su clase segun se expresa en la condicion 2.^a, y hallándolo admisible por tener todas las cualidades estipuladas, pasará el administrador á la Direccion general un cuadernillo de cada clase y partida rubricado por los tres empleados, con expresion del número de resmas, nombre del fabricante y su conformidad ó igualdad con todas sus circunstancias á lo estipulado, á fin de que en su vista disponga su admision y se expida el competente recibo por la fábrica para que se le libre inmediatamente su importe en los términos que expresará la condicion 10.

6.^a No se admitirá el papel que no sea igual á las muestras respectivas y tenga las cualidades estipuladas en la condicion 2.^a repetidas en la 5.^a Mas si ocurriesen dudas ó dificultades sobre la admision ó desecho de algunas resmas ó partidas que presenten diferencias con los tipos de contrata, con tal que estos sean accidentales y no de esencia para la bondad del papel, se nombrarán dos peritos por parte de la Hacienda y otros dos por la del contratista que examinándolo escrupulosamente é imparcialmente declaren lo que sea justo y legal á su leal entender, señalando en su caso la rebaja de precio que deba hacerse en cada resma ó partida proporcionada al desmérito que tenga con respecto á lo estipulado.

7.^a El papel que se admita en la fábrica por cuenta de esta contrata será libre de derechos Reales y municipales.

8.^a El papel que resulte inadmisibile se devolverá al contratista despues de recortado á su costa en la fábrica por la parte superior de la resma á fin de que no pueda servir para el sello.

9.^a El contratista en virtud de certification de la

contaduria de la fábrica visada por el administrador de la misma, repondrá los pliegos que falten en las resmas admitidas ó que resulten defectuosos por rotos ó manchados en ellas al tiempo de abrirlas en la oficina de labores como primera operacion que se practica para timbrarlo y estamparlo, devolviéndolo despues de recortado á su costa.

10. Los pagos del papel que se reciba se harán á 20 y 50 dias fecha en moneda de plata ú oro metálico sonante, mediante libramientos de la direccion general de Rentas estancadas sobre el Banco español de San Fernando y fondos de la quinta parte de los productos de la del papel sellado que recauda aquel establecimiento, ó sobre otros fondos igualmente positivos.

11. por ningun motivo ni pretexto podrá suspender el contratista las entregas de papel en la fábrica en las épocas, número de resmas y clases de primera, segunda y tercera que se expresaron en la condicion 3.^a

12. Si el contratista no cumpliese con las entregas del papel conforme á lo prescrito en las condiciones que preceden, tendrán accion la direccion general á comprar el que necesite para las labores de la fábrica al precio que pueda conseguirlo, en cuyo caso será de cuenta del contratista el mayor precio que pudiera tener respecto del que se estipule en contrata, con todos los demas gastos que la compra ocasione hasta ponerlo en los almacenes de la fábrica.

13. Han de quedar á beneficio de la fábrica las tablas, arpilleras y cuerdas en que vengan empaquetados los balotes del papel blanco.

14. Será de cuenta del contratista los portes de conducccion, descarga y otros que pudieran ocurrir hasta poner el papel en los almacenes de la fábrica, asi como tambien el gasto que origine la separacion de las costeras, en caso de entregar las resmas con ellas.

15. El contratista ha de asegurar el cumplimiento de su contrata con 60,000 rs. vu. en metálico ó el duplo en papel de la deuda consolidada, ó la parte que corresponda al número de resmas que contrate, en término de un mes, contado desde que la subasta merezca la aprobacion del Gobierno, sin la cual no causará efecto.

16. De todo el papel que resulte inadmisibile en la fábrica del que por defectuoso se devuelva al contratista para que lo reponga con arreglo á la condicion 9.^a, y de las costeras en el caso de conducirlo con ellas, para mayor resguardo de las resmas de á 500 pliegos útiles que se le admitan, deberá el contratista pagar los derechos Reales y municipales, á cuyo efecto pasará en cada fin de año el administrador de la fábrica al de la aduana de Madrid la correspondiente certification de aquella contaduria expresiva de las clases y número de resmas de papel por las cuales ha de pagar ya los derechos.

17. El remate se ha de verificar en la sala de juntas de las direcciones generales de Rentas con asistencia del director del ramo, contador general de Valores y asesor de las oficinas generales, el dia 15 del mes de Abril próximo de doce á dos de la tarde, en cuya hora se adjudicará al mejor postor.

18 y última condicion. Los gastos del expediente de subasta y remate, asi como los de cuatro copias de la escritura de contrata para el ministerio, oficinas generales y fábrica del sello, serán de cuenta del rematante. Madrid 10 de Marzo de 1841. — Manuel Cortés.

Insértese en el Boletín oficial. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Continúa el estado de Minas del mes de Octubre.

Fecha.	Denunciador ó registrador y vecindad.	Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Paraje y término.	Linderos.	Ultimo poseedor.	Fechas de las demarcadas.
22	D. Leon de Zafra, de Adra.	Nuestra Señora del Rosario. La Fuga.	Plomiza.	Sierra de Gador, loma de Matate, término de Luján. Majadas de Pao, cabeco de las Clayellinas, término de Pulpí. Idem idem idem.	Terrero franco. Idem. Idem.		
23	D. José Antonio Fernandez.	La Constanza.	Id.	Barranco de Beán, t.º de id. Cerro de la Cruz, jurisdicción de Jaravia, término de idem. Idem, Diputación de Jaravia, término de idem. Majadas de Pao, término de idem. Idem. Salas de Dips, tierras de Mde-lonso D. Carmona, t.º de id.	Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.		
25	D. José Riquelme Fernandez, de idem.	Empresa Magos.	Id.	Idem idem idem.	Idem.		
25	D. Víctor Blasquez, de idem.	Norija.	Id.	Sitio del Carrion, paraje de la halsa de los potros, t.º Alouidia. Idem idem idem. Idem idem idem. Sierra Almagrera, cuevas del Poulou, término de Cuevas-Barranco del Tapon, término de idem.	Idem. Idem. Idem. L.ª Catalana y Franco. Terrero franco.		
25	D. Francisco Blasquez, de Lorca.	Estrangera. S. Belvan.	Id.	Sierra Almagrera, barranco de Castilleiros, término de idem. En el Aguilon ó cerro bajo, término de idem.	Idem. S. Antonio y Franco. Terrero franco.		
25	D. Francisco Martinez, de Alcañal.	Agüel.	Id.	Idem idem idem.	Idem.		
25	El mismo.	J. Roque.	Id.	Idem idem idem.	Idem.		
25	Francisco Padilla, del Presidio.	S. Jaime.	Id.	Idem idem idem.	Idem.		
25	José Garcia Navarro, del Nacimiento.	Roma libre.	Id.	Idem idem idem.	Idem.		
25	El mismo.	Numa Pompilio.	Id.	Idem idem idem.	Idem.		
25	El mismo.	La Esperanza.	Plomizo.	Idem idem idem.	Idem.		
25	Pedro Liduena, de Adra.	Dulce nombre.	Id.	Sierra Almagrera, bar.º frances, loma del medio, término de id.	Idem.		
24	Juan Aparicio, de Financ.	Desprecio.	Id.	Id. Nevada, barranco Chorrións Obaira, término de Financ. Barranco del Hospital, término de Cuevas.	Divina Pastora y Franco. P. la Saeta, N. Sta. Catalina, M. S. Cines y fra.º Terrero franco.		
26	D. Agustín Barrionuevo, de Berja.	Los Pobres.	Id.	Idem idem idem.	Idem.		
26	D. Sebastian Campoy Cervante, de Cuevas.	La Infalible.	Id.	Sierra Almagrera, barranco del Hospital, término de idem.	Idem.		

ALMERIA. IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

(Se continuará.)